

EN LO PRINCIPAL: Solicita instrucción de sumario disciplinario en contra del ministro que indica. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña antecedente. **SEGUNDO OTROSÍ:** Se tenga presente.

ILTMO. PLENO DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Luis Mariano Rendón Escobar, abogado, cédula nacional de identidad N.º [REDACTED] correo electrónico [REDACTED] a SS. Ilتما. digo:

Que, en mi calidad de ciudadano y abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, conforme a las facultades de superintendencia disciplinaria que la Constitución y la ley confieren a esta Ilتما. Corte sobre los integrantes del Poder Judicial, vengo en denunciar los hechos que se exponen y en solicitar que el Tribunal Pleno, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, disponga la instrucción de un sumario disciplinario en contra del ministro de esta Ilتما. Corte de Apelaciones de Santiago don **ALEJANDRO AGUILAR BREVIS**, a fin de que se establezca su responsabilidad disciplinaria por los hechos que paso a relatar y, en definitiva, se le aplique la sanción que en derecho corresponda, sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo.

I. LOS HECHOS

1. Con fecha 14 de junio de 2026, el medio de comunicación **Reportea** publicó un reportaje titulado **«Expediente Zaliasnik: los jueces que ayudó a nombrar y los fallos con que se benefició»**, en el cual se dan a conocer comunicaciones extraídas del teléfono del abogado Luis Herмосilla Osorio, incorporadas a las investigaciones penales que actualmente le afectan.

2. Según se consigna en dicho reportaje, una vez oficializado el nombramiento del ministro don Alejandro Aguilar como integrante de esta Ilتما. Corte de Apelaciones de Santiago, a fines de 2021, el propio magistrado dirigió personalmente, con fecha 30 de diciembre, al abogado Luis Herмосilla, un mensaje del siguiente tenor:

“Hola Luis. Mis sinceros agradecimientos por vuestra ayuda la cual fue fundamental para esta inmensa alegría que me embarga. Bueno, espero que pronto tendré el honor de agradecerle en persona tu colaboración. Muchísimas gracias y cuente con mi lealtad. Abrazo.” (resalte agregado)

3. De acuerdo con los antecedentes de público conocimiento difundidos por diversos medios, el referido abogado Herмосilla no detentaba a la época cargo público alguno, y su intervención se vincula a gestiones extrainstitucionales orientadas a incidir en procesos de nombramiento de integrantes del Poder Judicial. El mensaje del ministro Aguilar, leído en ese contexto, no constituye una mera fórmula de cortesía,

sino el reconocimiento expreso de una deuda de gratitud personal y el ofrecimiento de «lealtad» a un particular, a propósito del ejercicio de la función jurisdiccional para la que había sido designado.

4. Estos hechos revisten especial gravedad, pues comprometen la imagen de independencia e imparcialidad que todo integrante del Poder Judicial está obligado a preservar, y son susceptibles de constituir una infracción a los deberes funcionarios cuya determinación corresponde establecer mediante el procedimiento disciplinario respectivo.

II. EL DERECHO

a) El principio de probidad y el deber de imparcialidad (artículo 8° de la Constitución y artículos 1 y 2 de la Ley N.° 20.880)

5. El artículo 8°, inciso primero, de la Constitución Política de la República dispone que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Este mandato alcanza a todos los órganos del Estado, incluidos los integrantes del Poder Judicial.

6. Por su parte, la Ley N.° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, precisa en su artículo 1° que sus disposiciones rigen la probidad en la función pública y consagra el deber de toda autoridad o funcionario de dar cumplimiento estricto a dicho principio. A su turno, el artículo 2° de la misma ley define el principio de probidad como la conducta funcionaria intachable y el desempeño honesto y leal de la función o cargo, **con preeminencia del interés general sobre el particular.**

7. La conducta denunciada se opone frontalmente a este estándar. El ofrecimiento de «lealtad» de un ministro de Corte hacia un abogado particular —esto es, hacia quien comparece o puede comparecer ante los tribunales en representación de intereses privados— supone subordinar, al menos en apariencia, el interés general que debe primar en la función jurisdiccional a un vínculo de gratitud personal, con grave detrimento de la preeminencia del interés general exigida por el artículo 2° de la Ley N.° 20.880.

b) El Código Iberoamericano de Ética Judicial

8. El Código Iberoamericano de Ética Judicial, instrumento que la propia judicatura nacional reconoce como fuente de los deberes deontológicos del juez, contiene disposiciones específicas directamente aplicables a la conducta denunciada. En materia de **independencia**, su artículo 2 define al juez independiente como aquel que decide desde el Derecho vigente «sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo», mientras que su artículo 3 le impone, con sus

actitudes y comportamientos, poner de manifiesto que «no recibe influencias — directas o indirectas— de ningún otro poder público o privado». El compromiso de «lealtad» asumido por un ministro hacia un abogado particular contraviene de modo flagrante ambos preceptos, pues exterioriza precisamente la sujeción a un poder privado y a un factor —la gratitud personal— ajeno al Derecho.

9. En materia de **imparcialidad**, el artículo 10 exige al juez mantener «una equivalente distancia con las partes y con sus abogados» y evitar «todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio»; el artículo 13 le ordena evitar «toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados»; y el artículo 14 prohíbe recibir «regalos o beneficios de toda índole que resulten injustificados desde la perspectiva de un observador razonable». La conducta reprochada vulnera estas tres reglas: el ofrecimiento de lealtad a quien interviene como abogado ante los tribunales destruye la equivalente distancia exigida, proyecta una inequívoca apariencia de trato preferencial y supone, cuando menos, el reconocimiento de un beneficio —la colaboración en el propio nombramiento— injustificable ante cualquier observador razonable.

10. Finalmente, en materia de **integridad y honestidad profesional**, el artículo 53 advierte que la integridad de la conducta del juez «fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional» contribuye a la fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura, y el artículo 54 le prohíbe comportarse de un modo que «un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad». A su vez, el artículo 79 erige la honestidad de la conducta del juez en presupuesto de la confianza ciudadana en la justicia; el artículo 80 le prohíbe «recibir beneficios al margen de los que por Derecho le correspondan». Manifestar lealtad a un particular que intervino en gestiones vinculadas al propio nombramiento —y aceptar así explícitamente esa colaboración como un beneficio— contraría de manera directa todos estos deberes, pues instala en la ciudadanía la fundada apariencia de que el magistrado podría hallarse comprometido por vínculos ajenos al Derecho, menoscabando la confianza pública que la función jurisdiccional está llamada a preservar.

c) La responsabilidad disciplinaria y el cauce procedimental del Auto Acordado N.º 108-2020

11. El Auto Acordado de la Corte Suprema, Acta N.º 108-2020, regula el procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial. Su artículo 3º somete expresamente a los ministros y las ministras de las cortes de apelaciones a responsabilidad disciplinaria, y su artículo 8º, letra b), radica en el pleno de las cortes de apelaciones la competencia, en primer grado, para conocer en el ámbito disciplinario respecto de sus propios miembros.

12. De este modo, US. Itma. es precisamente el órgano competente para disponer la instrucción del sumario disciplinario que por esta presentación se solicita, con sujeción a los principios de imparcialidad, congruencia fáctica y debido proceso que el propio Auto Acordado consagra en su artículo 4°.

d) Improcedencia de una eventual alegación de prescripción: aplicación del inciso final del artículo 6 del Auto Acordado N.º 108-2020

13. Cabe anticiparse a una posible alegación de prescripción de la acción disciplinaria. El artículo 6 del Auto Acordado N.º 108-2020 establece, como regla general, que la acción para investigar los hechos u omisiones que puedan motivar responsabilidad administrativa prescribe en el plazo de dos años, contado desde la fecha de comisión de la falta.

14. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que el inciso final del mismo artículo 6 dispone, en términos inequívocos, que **«No obstante lo anterior, si la naturaleza o las circunstancias del caso lo aconsejan, quedará a salvo la facultad del tribunal de iniciar la investigación por resolución fundada».**

15. Esta norma habilita expresamente a US. Itma. para iniciar la investigación aun cuando hubiere transcurrido el plazo general de prescripción, mediante resolución fundada, cuando la naturaleza o las circunstancias del caso así lo aconsejen. En la especie concurren con creces tales circunstancias excepcionales: (i) la gravedad de la conducta, que afecta el núcleo mismo de la confianza pública en la imparcialidad judicial; (ii) el hecho de que los antecedentes que la sustentan solo han llegado a conocimiento público de manera reciente, a través de su difusión periodística el 14 de junio de 2026; (iii) la circunstancia de que los hechos se enmarcan en un conjunto de indagaciones, de notoriedad pública, sobre la intervención de particulares en procesos de nombramiento judicial; y (iv) el interés institucional en esclarecer y, en su caso, sancionar conductas que comprometen la fe pública depositada en la judicatura. Todas ellas justifican plenamente que esta Itma. Corte ejerza la facultad que le confiere el inciso final del artículo 6 y disponga el inicio de la investigación por resolución fundada, descartando una eventual excepción de prescripción.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 8° y 82 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 20.880; en los artículos 2, 3, 10, 13, 14, 53, 54, 79, 80 y 82 del Código Iberoamericano de Ética Judicial; en el artículo 66 inciso 4° del Código Orgánico de Tribunales; y en los artículos 3°, 4°, 6 —en especial su inciso final— y 8° letra b) del Auto Acordado de la Corte Suprema, Acta N.º 108-2020,

RUEGO A US. ILTMA.: Tener por interpuesta la presente denuncia y solicitud; disponer, en mérito de los antecedentes acompañados y mediante resolución fundada, la instrucción de un sumario disciplinario en contra del ministro de esta Itma. Corte de

Apelaciones de Santiago don Alejandro Aguilar Brevis, por los hechos descritos; designar al ministro instructor que corresponda; y, en definitiva, establecida su responsabilidad disciplinaria, aplicarle la sanción que en derecho proceda, todo ello haciendo expresa aplicación, en lo relativo a la oportunidad para iniciar la investigación, de la facultad contemplada en el inciso final del artículo 6 del Auto Acordado N.º 108-2020.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US. Itma. tener por acompañado, en apoyo de esta presentación, copia del reportaje del medio *Reportea* titulado «Expediente Zaliasnik: los jueces que ayudó a nombrar y los fallos con que se benefició», de fecha 14 de junio de 2026, en el cual constan los hechos denunciados, individualizándose su dirección electrónica para su verificación: <https://reportea.cl/2026/06/14/expediente-zaliasnik-los-jueces-que-ayudo-a-nombrar-y-los-fallos-con-que-se-beneficio/>.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. Itma. tener presente que comparezco personalmente, fijando como medio de notificación el correo electrónico individualizado en lo principal de esta presentación, y solicitando desde ya ser informado del estado de tramitación de lo que aquí se solicita.